

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Detención constitucional que deviene en ilegal y/o arbitraria en el Ecuador

AUTOR:

Prieto Palacios, Brayan Raúl

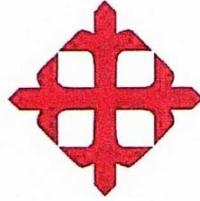
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene

Guayaquil, Ecuador

6 de enero del 2023

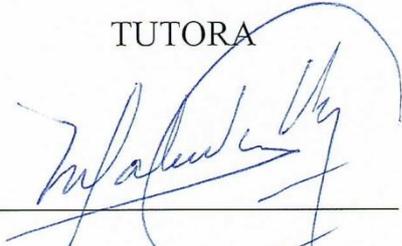


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Prieto Palacios Brayan Raul**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. 

Dra. Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene, PhD

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

**CARRERA DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Prieto Palacios, Brayan Prieto

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación, **Detención constitucional que deviene en ilegal y/o arbitraria en el Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de enero del año 2023

EL AUTOR

f. 

Prieto Palacios Brayan Raúl



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Prieto Palacios, Brayan Raúl

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Detención constitucional que deviene en ilegal y/o arbitraria, en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de enero del año 2023

EL AUTOR:

f. _____

Prieto Palacios, Brayan Raúl



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [TRABAJO DE TITULACION Raúl Prieto Final.docx](#) (D155966572)
Presentado: 2023-01-15 20:28 (-05:00)
Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: RV: SOLICITUD DE INFORME URKUND. [Mostrar el mensaje completo](#)
4% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Técnica Particular de Loja / D149489776
	https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/sentencia-1713-2022-00...
	https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4945/1/T1925-MDH-Flores-Caducid...
	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC / D154328700
	Universidad del Azuay / D154328700

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir



FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUNEZ

f. _____

Dra. Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene

f. _____

Prieto Palacios Brayan Raúl

AGRADECIMIENTO

Agradecido con Dios y la Virgen, por la familia que me dio,
quienes con su amor y ejemplo inculcaron
todos los valores necesarios
para la consecución de este propósito.

A mi Alma Mater,
por brindarme la mejor experiencia académica.
Y a quienes, con su apoyo, siempre estuvieron ahí.

DEDICATORIA

A todas las víctimas de la injusticia.
A las almas perdidas en la búsqueda de la verdad y la justicia.
A quienes buscan una respuesta y no la tienen.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

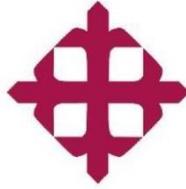
Dr. KLEVER DAVID, SIGUENCIA SUAREZ
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER, ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Periodo: UTE B 2022

Fecha: 18 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*DETENCIÓN CONSTITUCIONAL QUE DEVIENE EN ILEGAL Y/O ARBITRARIA EN EL ECUADOR*” elaborado por la estudiante *PRIETO PALACIOS BRAYAN RAUL*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *9, 50 (NUEVE PUNTOS CON CINCUENTA)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ROSA IRENE
PALENCIA NUNEZ**

**MONICA ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ
TUTOR**

Tabla de contenido

RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CÁPITULO I.....	4
1.1 Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales.	4
1.2 Razonabilidad del tiempo en casos de prisión preventiva.....	5
1.3 ¿Cuándo se convierte en ilegal y/o arbitraria una detención?.....	7
1.3.1 Sobre la ilegalidad.	7
1.3.2 Sobre la arbitrariedad.	8
1.4 Interrupción y suspensión de la prisión preventiva.	9
1.5 Sobre el Habeas Corpus y la Libertad en casos de ilegalidad y/o arbitrariedad.	10
CAPITULO II	13
2.1 Casos Relevantes sobre la Prisión Preventiva ilegal y/ arbitraria.....	13
2.1.1Caso: Sentencia No. 2505-19-EP/21.	13
2.1.2 Caso: Sentencia No. 17113-2022-00034.....	15
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES.....	20
REFERENCIAS	21

RESUMEN

La prisión preventiva es una medida cautelar que de manera excepcional debería operar al privar de la libertad a una persona. Esta forma de privación de libertad, la ha adoptado en sus legislaciones los estados constitucionales de derecho. Nuestro país, el Ecuador, estableció esta medida en su legislación a partir de la Constitución del año 1998. La Corte Constitucional ecuatoriana, la máxima interprete de la Carta Magna, establece que esta medida no debería de ser equivalente a un anticipo de pena. La característica de excepcionalidad, demandada del derecho penal mínimo, exige maximizar la libertad y minimizar el uso del poder punitivo, y que de esta forma opere solo y únicamente cuando sea necesaria tal medida. Se debe destacar que la privación de la libertad de una persona debe realizarse bajo las normas vigentes en el Estado. Pero la inobservancia o incumplimiento de estas normas vigentes por parte de los operadores de justicia puede ser causa de que esta privación de libertad devengue en ilegal. La arbitrariedad estaría fundada en la falta de aplicación de la caducidad cuando opera en la prisión preventiva. Siendo esta causa de violaciones al debido proceso, y sobre todo a la Libertad.

***Palabras Claves:** Prisión preventiva, Ilegalidad, arbitrariedad, debido proceso, Libertad.*

ABSTRACT

Preventive Prison, it's a method that from an exceptional way, acts as to take away freedom to a person. This way of imprisonment was adopted in the legislation form constitutional laws. Our country Ecuador, established in this legislation often the constitution from 1998. The Ecuadorian constitutional court, the interpret of the "Carta Magna", established that in this method it should not be equivalent to an advanced sentence. The characteristic of exceptionality demands a right to a minimum sentence demand maximize freedom and minimized the use of power punitive. And this form operates only when its necessary this act. We have to emphasized that have away freedom from a person has to be under norms valid to be state. But the non-observance or breach of this currents norms from the operations deprive of freedom accrue to illegal. The arbitrary it would be founded in the lack of application from the expiration when it acts in preventive imprisonment. This would be cause of violation from this process and often all freedom.

Key Words: Preventive prison, freedom, Illegality, arbitrariness.

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema de prisión preventiva en nuestro país el Ecuador, es también hablar de impunidad, violación de derechos y negligencias en el sistema. Se encuentra estipulada como un mecanismo para garantizar entre mucho la comparecencia en el proceso penal y garantizar el posible cumplimiento de pena de la persona procesada.

Organismos internacionales a través de tratados y sentencias han desarrollado parámetros y garantías que han sido implementadas en nuestro país para que esta privación de libertad no sea un anticipo de pena. Al igual que el desarrollo en nuestra legislación sobre este tema y también por parte de la máxima interprete Constitucional.

A través de estudios y estadísticas se muestra que el 40% de la población carcelaria en el Ecuador cumple prisión preventiva, existiendo así una gran cantidad de personas privadas de libertad sin una sentencia condenatoria. Siendo este uno de los principales problemas en la crisis carcelaria actual, el hacinamiento y matanzas de personas a las cuales aún no se les dictaba una sentencia condenatoria y que aun cuando han cumplido los tiempos donde podría operar la caducidad de la prisión preventiva, esto en nuestro sistema judicial no opera.

Existen criterios judiciales y jurisprudenciales varios, en muchas de las sentencias impera muchas veces el criterio del operador de justicia sobre los precedentes jurisprudenciales existentes sobre la prisión preventiva, su suspensión y caducidad. Entre los varios criterios existentes por los cuales la prisión preventiva caduca es por la emisión de una sentencia y nuestra constitución aporta que cumplido los tiempos de la prisión preventiva la persona debería quedar en libertad, lo que no siempre acontece, en el Ecuador.

Entre los criterios que tornan inoperable la caducidad de la prisión preventiva se encuentra que el solo hecho de la emisión de la decisión oral se interrumpe la caducidad ya que en la misma se resuelve la situación de la persona procesada, a su vez existen otros que defienden el criterio que para que opere esta caducidad se necesita la sentencia emitida por escrito y notificada a las partes o es la sentencia ejecutoriada y transcurridos años e instancias donde la impunidad siga reinando y que el sistema siga sacrificando el bien más preciado que es la libertad de las personas.

La libertad que es privada de las personas que bien utilizada se torna un mecanismo útil para la justicia, pero que, por falta de mejoras e inversiones en el sistema de justicia, ha tornado este medio en lo contrario, ilegal y arbitrario. La necesidad de implementación de mecanismos, herramientas que ayuden a mejorar esta problemática es necesaria y urgente.

CÁPITULO I

1.1 Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales.

Cuando se habla de prisión preventiva en nuestro país, el Ecuador se entiende como un mecanismo para garantizar la presencia del procesado en todas las instancias del proceso, garantizar los derechos de las víctimas, además de asegurar el cumplimiento de la pena. Establecida en nuestra Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) en el artículo 77 numeral primero; es concebida como una medida excepcional. La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. *CC 8-20-IA(Sentencia CC 8-20-IA.pdf*, s. f.) contempla a la prisión preventiva, su finalidad y propósito de forma apegada a criterios constitucionales señalando:

Nuestra Carta Magna dispone que la privación de la libertad no será la regla general. Así, la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, en virtud de la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, que establece la presunción de inocencia hasta que una sentencia o resolución ejecutoriada declare la responsabilidad de determinada persona. (p. 17)

Sí buscamos establecer parámetros de esta forma de privación de libertad, la sentencia No. 17113-2022-00007 de la Corte Nacional de Justicia, nos menciona al respecto (Recursos de apelación Habeas Corpus , 2022) :

La prisión preventiva es una medida cautelar que busca garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena; es excepcional y de ultima ratio, por lo que obedece a razones de proporcionalidad, racionalidad y necesidad. Una vez dictada la prisión preventiva, se somete a una garantía específica direccionada al procesado, esto es, el plazo de caducidad y su posible revocatoria. (pp. 5-6)

A base de un monitoreo de la CIDH se establece un notorio aumento de personas que se encuentran privadas de su libertad en nuestros centros de privación de libertad, debido al uso de la medida cautelar ya en mención:(*Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf*, s. f.)(2022):

La Comisión observa un notable crecimiento de las tasas de población carcelaria en el país; en particular del 469.29% durante los últimos 20 años. De acuerdo con los datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) al 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen, con un total hasta la fecha de 36.599 personas privadas de libertad. (pp.9-11)

1.2 Razonabilidad del tiempo en casos de prisión preventiva.

Respecto a la aplicación de esta medida excepcional la Corte Constitucional en la sentencia 207-11-JH/20 ha mencionado lo siguiente:

La detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. Con cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.(*sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf*, s. f., p. 8)

Esta mención hace referencia a que, nuestro país existe plazos y condiciones con los cuales la prisión preventiva es regulada y reconocida por la CRE que devendría en legal, así lo señala la sentencia No. *CC 2505-19-EP*(*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.)

Respecto al tiempo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la Constitución, en su artículo 77 numeral 9, establece: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (...)” (p. 6).

Pero, a esta limitación de la libertad deben de implementar límites; así lo señala la CIDH en la sentencia No. *CC 8-20-IACaso Carranza Alarcón vs. Ecuador* en su artículo 7.5:

“[...] el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva

sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención” (*Sentencia CC 8-20-IA.pdf*, s. f., p. 18)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal (en los posterior como “COIP”) establece esos límites y menciona sus tiempos. (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.)

Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. (p. 194)

Adicionalmente una vez excedidos estos tiempos nuestros legisladores establecieron reglas para que pueda operar la caducidad y quedara sin efecto por orden del juez de forma inmediata, así como lo señala el artículo 541 numeral quinto:

Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura. (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f., p. 194)

Nuestra CRE establece en su artículo 77 numeral 9 “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión; si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”(*Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf*, s. f.-a).

En caso de arresto domiciliario, a pesar de que para fines de cómputo del tiempo de privación de libertad, se sigue tratamiento similar al de la prisión preventiva, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) no se establece tiempo de caducidad.

1.3 ¿Cuándo se convierte en ilegal y/o arbitraria una detención?

1.3.1 Sobre la ilegalidad.

La expresión ilegal, desde el punto de vista gramatical significa "contrario a ley". Esto permite señalar que comprende la inobservancia de las normas que se encuentran previstas y regulan una situación concreta. La privación de la libertad de una persona debe ejecutarse conforme las normas vigentes en el Estado. La privación ilegal de la libertad ocurre por la inobservancia o incumplimiento de la regulación contenida en el ordenamiento jurídico del Estado. (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.)(Recurso de Apelación Sentencia , 2022)(p.17)

En tanto a lo que refiere a la detención ilegal de la detención, ha sido precisada por nuestra Corte Constitucional (*REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf*, s. f.-a) (2018) ,” Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”(p.28).

Toda orden de detención legal impuesta por una autoridad legítima, según la Corte Constitucional mediante prisión preventiva (Habeas Corpus presentada, por privación de libertad ilegal., 2022), se entiende por legal. La cual, al prologarse los plazos establecidos por la ley, está puede convertirse en ilegal. Ya que, la caducidad está rompiendo y desconociendo el reconocimiento de la presunción de inocencia, al estar ante una persona que no tiene sentencia ejecutoriada y que la misma, debe ser considerada y tratada como inocente.

. La Corte Constitucional adicionalmente en la sentencia (*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.) nos ayuda a comprender la diferencia conceptual de que una detención sea ilegal y/o arbitraria:

Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. (p.20)

1.3.2 Sobre la arbitrariedad.

Según el recurso de Apelación No. 17113-2022-00034 en el que se menciona (Recurso de Apelación Sentencia , 2022):

La arbitrariedad lingüísticamente significa algo que se basa en la voluntad o el capricho. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se trata de una proscripción de privación de libertad "por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”

En los términos de la jurisprudencia interamericana, la arbitrariedad de la privación de la libertad no deriva de la inobservancia de normas, sino de la acreditación de ciertas categorías en el caso concreto. También ha señalado que la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero de ilegalidad. (pp.16-17) Para conceptualizar a la arbitrariedad la autora Milagros Otero Parga (PARGA) puntualiza:

Si nos fijamos en el significado del término arbitrio, observamos que procede del latín *arbitrium* que significa elección, voluntad, libertad y albedrío. Y de ahí se derivan otros términos como árbitro, o arbitrar, que hacen referencia a la posibilidad de elegir utilizando la capacidad humana de entendimiento y raciocinio. Mientras que, por el contrario, la arbitrariedad sugiere generalmente algo negativo, como una conducta antijurídica. Sin embargo, autores como Goldschmidt o Ihering hablaron de la posibilidad de concebir la arbitrariedad desde lo que llamaban «el buen sentido» identificándola con el libre albedrío. Desde su punto de vista, la arbitrariedad tomada en este sentido, junto con la autonomía, representa la voluntad funcionando libremente de acuerdo con la ley. Sin embargo, creo que esta acepción se refiere más al término arbitrio que al término arbitrariedad, que es el que ahora interesa. La arbitrariedad supone siempre, como ya hemos visto, una conducta contraria a derecho y por lo tanto negativa desde nuestro punto de vista. (p.9)

En tanto a arbitrariedad trata, la sentencia (*REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf*, s. f.-b) de la Corte Constitucional, “La privación de la libertad arbitraria en cambio es aquella

ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta” (p.28) . La Corte también en sentencia (*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.), “Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales ”(p.21).

1.4 Interrupción y suspensión de la prisión preventiva.

Señala la Corte Nacional de Justicia en sentencia No. (*sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf*, s. f.) “Que el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal sigue vigente, por lo que los términos para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva se suspenden cuando existe una sentencia”.

Haciendo énfasis en lo que señala la Corte:

Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución. (*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.)

Es cierto cuando nuestro COIP señala que el tiempo de cómputo hacia la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe al momento de que existe una sentencia, los problemas legales acarreados de la mala interpretación de este fragmento de nuestra ley, tiene una gran connotación. Pero no hace referencia a si es una sentencia ejecutoriada, sentencia de primera instancia o la resolución oral.

Está claro que el primer derecho protegido por el Habeas Corpus tal como lo señala la sentencia de la Corte Constitucional (*REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf*, s. f.-b), se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. Es así que, a través de esta garantía jurisdiccional, la persona que se encuentra privada de la libertad cuestiona la constitucionalidad o legalidad de la privación, realizada a través de sus distintas formas como son: detención, arresto, prisión.

1.5 Sobre el Habeas Corpus y la Libertad en casos de ilegalidad y/o arbitrariedad.

El Habeas Corpus en el Ecuador, su figura es de protección, sobre todo, del Derecho a la Libertad en mayor medida de aquella ilegal. Es protector de este derecho, pero, se necesita cumplir condiciones y sustentos legales que respalden la privación de libertad ilegal y/o arbitraria. De esta manera y de una forma clara el fallo de la Corte Nacional de Justicia N.o (*sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf*, s. f.-a) nos hace una mención sobre cómo está establecido en nuestra legislación:

El Habeas Corpus es una institución que protege a la persona contra todo tipo de detención ilegal –en términos generales-. Es una acción sumarísima que se presenta ante el órgano jurisdiccional competente con la finalidad que este examine la procedencia de la privación de libertad, a través del análisis de las condiciones y de los requisitos formales que figuran como sustento legal de toda restricción del derecho a la libertad personal, de tal forma que, de no verificarse los requisitos constitucionales y legales, se disponga la libertad inmediata de la persona privada de libertad. (p.13)

Existen casos que aun cuando la privación de la libertad provenga de una disposición legal, impuesta por autoridad legítima, ésta puede devenir en ilegal y/o arbitraria, si se exceden los límites establecidos en la CRE y demás leyes pertinentes. Tanto es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control (en lo posterior “LOGJCC”) en su artículo 43 numeral 8 prevé como uno de los objetivos de la acción de Habeas Corpus el recuperar la libertad una vez que ha caducado la prisión preventiva:

La acción de Habeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad o por cualquier persona, tales como: 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión(*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.).

Nuestra Corte Constitucional al referirse sobre el Habeas Corpus señala que (*sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf*, s. f.):

El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional, para lo cual parte de la definición de esta garantía establecida en el artículo 89 de la Constitución, el cual establece que el objeto de la acción de Habeas Corpus, es “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (p.6).

En este sentido, la institución del Habeas Corpus, ha sido tomado como una medicina procesal ante una especie de persecución penal indefinida, ya que la duración indefinida de la privación preventiva se lo podría interpretar como un castigo anticipado, ilegítimo y severo, incluso, se la podría considerar una pena anticipada ilegítima. Para Ferrajoli (Luigi, 1999) cuando se refiere a la libertad:

El derecho a la libertad es un derecho diferente inatacable e indisponible, que presenta un límite tanto a los poderes públicos y a la política, tanto como a los poderes privados²¹, por lo tanto, hay que reconocer su carácter supraestatal y desvincularlo de los intereses y opiniones individuales para que su disfrute sea generalizado y brille su condición universalista. (p. 103)

Está privación de libertad que si bien, inicio siendo constitucionalmente válida, se tornó en una herramienta para la arbitrariedad, sanción y persecución; por tanto, violatoria de los derechos fundamentales que se ven involucradas en la medida en que tanto en prisión preventiva como el debido proceso, y presunción de inocencia, son irrespetados es así que la Corte Constitucional en sentencia lo ha reconocido No. 2505-19-EP/21, “se evidenció la vulneración del derecho a la libertad provocado por la respuesta de la justicia frente a una persona que se encontraba privada de su libertad” (*sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf*, s. f.-b).

El problema radica cuando existiendo la ley y funcionarios judiciales capaces para una correcta interpretación y aplicación de la ley. Pero la prisión preventiva que hasta hoy rige, continua sin que el órgano judicial hubiese dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, dando así lugar al inicio de una detención ilegal y/o arbitraria. Ello, al haber transcurrido el tiempo establecido para la prisión preventiva por ley, y está no queda sin efecto.

Una de las soluciones nos la da la propia Corte Constitucional en sentencia a través de un voto concurrente el Juez Ramiro Santamaria, No. (*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f., p. 19)

La crisis carcelaria exige una revisión profunda de las leyes penales y que estas leyes respondan a los principios y derechos establecidos en la Constitución. Una medida cautelar o una condena a una pena determinada de privación de libertad puede, si no se soluciona digna y eficazmente la crisis carcelaria, considerarse una pena de muerte o una decisión que afecte gravemente la integridad física y emocional de las personas. Uno de los antídotos para afrontar la crisis es respetar y garantizar los derechos y principios reconocidos en la Constitución. (p.19)

CAPITULO II

2.1 Casos Relevantes sobre la Prisión Preventiva ilegal y/ arbitraria.

2.1.1 Caso: Sentencia No. 2505-19-EP/21 (*sentencia cc 2505-19-EP.pdf*, s. f.).

El presente caso, analiza una sentencia de apelación de una acción de Habeas Corpus frente a la caducidad del plazo de la prisión preventiva y establece que ésta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido. Entre los argumentos expuestos por el accionante, destaca la referencia a que se inobservó la garantía constitucional de la caducidad de la prisión preventiva prevista en el artículo 77.9 de la Constitución. Se argumenta que la sentencia inobservó lo establecido por la Constitución referente a la caducidad de la prisión preventiva.

El 30 de enero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de: Marcelo Agustín Delgado Vilela (“accionante”), Luis Stalin Valencia Torres, Ángel Andrés Cedeño Calderón, José Luis Rodríguez Banguera, Cristóbal Damián Torres España, Vinicio Jonathan Torres España y Cayetano Velasco Estupiñán por el presunto delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal.

La prisión preventiva en contra del accionante Marcelo Agustín Delgado Vilela se dictó por primera vez mediante boleta de encarcelamiento se registra el 30 de enero de 2018 y la orden de excarcelación se registrada el 16 de noviembre de 2018. Es así como la Sala contabiliza en esta primera detención un tiempo de nueve meses y dieciséis días. Su segunda etapa que estuvo detenido lo cuentan a partir del 03 de abril de 2019, hasta el día de presentación de la acción constitucional, esto es el día 17 de junio de 2019. Además, la fecha de ingreso no coincide, existe un día de diferencia, pues la boleta de privación de la libertad es del 3 de abril de 2019, y el certificado menciona el 04 de abril como fecha de registro, lo que implica que hay que corregir el cálculo en un día a favor.

A su vez también el certificado del Centro de Privación de la Libertad, data del 20 de junio de 2019 fecha que fue tomada en cuenta por el accionante Marcelo Agustín Delgado Vilela para el cómputo, y la fecha de ingreso de la acción de Habeas Corpus es tres días antes, esto es, del 17 de junio de 2019, dando un total en este segundo período de dos meses y 14 días;

añadidos los dos periodos con los tiempos indicados, alcanza un total de doce meses cerrados, es decir, un año, debiendo resaltar que no ha sobrepasado el presupuesto legal y constitucional.

De este análisis la Sala constata que los jueces de apelación del Habeas Corpus, para establecer el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a considerar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda de Habeas Corpus sin considerar el tiempo transcurrido hasta que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta, esto es 44 días después. En consecuencia, se comprueba que la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año. Es decir, no consideró que al momento de la resolución de la apelación de la acción de Habeas Corpus el accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días.

Sobre el tiempo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la Constitución, en su artículo 77 numeral 9(*Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf*, s. f.-b), establece:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.” (p.39).

Nuestra Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Agregando que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada - por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.

En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación con la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución.

Al respecto, nuestro “COIP” prevé que, una vez vencido el plazo constitucional para la prisión preventiva, la medida quede sin efecto: “Si desaparecen las causas que dan origen a las

medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte” (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.). Nuestra Corte es clara al mencionar que aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal y/o arbitraria, si se exceden los límites temporales establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable al caso concreto.

Tanto es así que la LOGJCC en su artículo 43 numeral 8 prevé como uno de los objetivos de la acción de Habeas Corpus el recuperar la libertad una vez que ha caducado la prisión preventiva: “8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión”.(*mesicic4_ecu_org2.pdf*, s. f.)

Por con siguiente, en sentencia se declara, que se vulnero el derecho del accionante a no ser privado de su libertad preventivamente más allá del plazo constitucionalmente establecido.

2.1.2 Caso: Sentencia No. 17113-2022-00034 (*sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf*, s. f.-c)(Recurso de Apelación Sentencia , 2022).

En el presente caso, la privación de la libertad inició el 1 de enero de 2021 y considerando el delito imputado al accionante tenía prisión preventiva con la duración de 1 año; y, éste se cumplió el 1 de enero de 2022. El Tribunal de Garantías Penales compuesto por los jueces accionados fue designado el 15 de abril de 2021; es decir, a 3 meses y 15 días de haber iniciado la prisión preventiva. La audiencia de juicio se convocó luego de 6 meses, tomados en consideración desde la designación del Tribunal de juicio.

Luego de una audiencia fallida, el juicio se instaló y los jueces accionados emitieron la decisión judicial de culpabilidad (Art. 619 COIP), por la cual se condenó al accionante el 28 de diciembre de 2021. Sin embargo, la sentencia no fue reducida a escrito sino hasta después de la presentación de Habeas Corpus. Los hechos determinan que a la fecha en que se planteó el Habeas Corpus el accionante estaba privado de su libertad únicamente con fundamento en la decisión judicial, así que el Tribunal de Garantías Penales accionado no dictó la sentencia hasta que se presentó la acción de Habeas Corpus.

Se debe considerar que, en el presente caso, desde la decisión judicial o pronunciamiento oral pasaron más de 8 meses sin que la sentencia sea notificada; y, que el

proceso penal estuvo bajo responsabilidad del Tribunal de Garantías Penales más de I año y 5 meses. Es decir, desde la privación de libertad hasta la notificación de la sentencia transcurrieron I año 8 meses y 22 días; es así como, se excedió el plazo previsto por la Constitución y ley, de manera que la prolongación de la privación de libertad derivó en ilegal y arbitraria.

La cuestión esencial, radica en determinar si el pronunciamiento oral emitido al concluir la audiencia de juicio interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, como alegan los jueces accionados.

El Código Orgánico Integral Penal establece: "3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos." (Art. 541). (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.)

En el pronunciamiento jurídico se señala que, si nos limitamos a las expresiones dictada la "sentencia", pareciera que el pronunciamiento oral es el presupuesto establecido en la ley para aplicar la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. Sin embargo, aquello no sólo resulta incompleta, sino que la propia lectura de la norma es inadecuada.

La oralidad es la forma de sustanciación del proceso (Art. 168.6 CRE); y teniendo presente la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art.76.3 CRE), la regulación concreta de los actos procesales corresponde a la ley.

El legislador dentro de los principios previsto en el proceso penal determina:

Art. 5.- Principios procesales. -: 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

En nuestro sistema judicial es fácil darse cuenta de que, no existe un proceso oral netamente puro, sino que debemos tomar en consideración las normas procesales que regulan y configuran distintas circunstancias del proceso. Tomando en consideración, son las propias leyes procesales las que determinan si la decisión o pronunciamiento oral exclusivamente interrumpe la caducidad de la prisión preventiva o corresponde dictar una sentencia por escrito.

En ese sentido, dentro de las normas de procedimiento se prevé que “el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. “Deberán constar o reducir a escrito”: 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias." (Art. 560)(*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.). Es así como, aunque en nuestra legislación se determina la prevalencia de la oralidad, también se establece expresamente que ciertas decisiones o actos para considerarse existentes deben reducirse a escrito.

Las normas procesales establecen la obligación ineludible del juez o tribunal del juicio de notificar la sentencia por escrito. Ello es tan relevante en el proceso penal que sin la notificación de la sentencia no puede considerarse concluida la etapa de juicio. (*COIP_act_feb-2021.pdf*, s. f.)

Art. 621.- Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

Es la misma ley la que determina que debe notificarse la sentencia por escrito. No parece admisible que cuando el Tribunal de Garantías Penales de primera instancia emite o dicta el pronunciamiento oral, la caducidad de la prisión preventiva quede interrumpida de forma indefinida hasta que el órgano judicial decida dictar la sentencia por escrito.

La Corte Constitucional diferencia pertinentemente que, aunque nos limitemos a la lectura del numeral 3 del artículo 541 del COIP,” Dictada la sentencia se interrumpirán los plazos”. Se puede evidenciar que son las propias normas procesales las que diferencian la denominada “decisión judicial” (Art. 619 COIP), pero una vez declarada esta decisión judicial debe ser puesta por escrito, así como que únicamente existe sentencia cuando ésta se notifica por escrito (Art. 621 COIP).

Por lo tanto, la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es aplicable únicamente cuando la sentencia se ha reducido a escrito y notificado a los sujetos parte del proceso dentro del plazo previsto en la Constitución y la ley. Es a través de este raciocinio jurídico como, se acepta el recurso de Apelación.

CONCLUSIONES

- 1.-Existe evidencia fiable de que este tema le ha interesado a la Corte Constitucional y que la medida que se ha impuesto para evitar que continúe en esa reiteración la administración de justicia es la posibilidad jurídica que, de hecho, se levante la prisión preventiva, esto es, que la persona recupere la libertad.
- 2.- No se están considerando de prioritario cumplimiento los precedentes dados por la Corte Constitucional.
- 3.- Siguen solicitándose por parte de los operadores de justicia el cumplimiento de requisitos, desatendiéndose a la importancia que ha dado la Corte Constitucional a la caducidad y sus efectos.
- 4.- La opción de la administración de justicia es mayoritariamente, levantar la prisión preventiva, al estar en supuesto de caducidad.
- 5.-La cantidad de casos nos dice que no bastó las decisiones de la Corte Constitucional para disminuir el número de casos, sino que tal vez existen otras razones que tiene que ver no con el desconocimiento de las decisiones de la Corte Constitucional sino por ejemplo por el exceso de trabajo o incluso con la falta de formación y preparación de los jueces que han hecho que se haga del montón menospreciable de la libertad de las personas.
- 6.-Se necesitan una serie de medios, herramientas o instituciones alternativas de colaboración por ejemplo más recursos para una administración de justicia eficiente, más recursos para una comprensión de la problemática, manejo de estadísticas y datos fiables.

RECOMENDACIONES

1.- En un sistema donde está imperando la corrupción y la impunidad, no solo es necesario operadores de justicia capaces sino capacitados, aptos y éticos asumiendo la responsabilidad que tienen en sus manos, está es, la de impartir justicia.

2.- Una alta demanda del sistema judicial y el reducido presupuesto invertido que puede servir para mejorar dotar de mejores medios y herramientas a los operadores de justicia para aliviar esta crisis presente en el sistema.

3.- La inversión en formación y mejoramiento del sistema de administración de justicia. La inyección de recursos puede servir para incluir una mayor cantidad de operadores judiciales que ayuden a cumplir con los plazos establecidos en la ley y así evitar la impunidad o la violación de derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- COIP_act_feb-2021.pdf. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf. (s. f.-a). Recuperado 26 de noviembre de 2022, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf. (s. f.-b). Recuperado 9 de enero de 2023, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Habeas Corpus presentada, por privación de libertad ilegal., Juicio No. 08103202200033 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 31 de agosto de 2022).
- Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf. (s. f.). Recuperado 9 de diciembre de 2022, de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Luigi, F. (1999). Derechos y Garantías. . Roma: Trotta.
- Mesicic4_ecu_org2.pdf. (s. f.). Recuperado 20 de diciembre de 2022, de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- PARGA, M. O. (1995). La arbitrariedad. ANUARIODE FII,OSOFIA DEL. DERECHOXII, 3.
- Recurso de Apelación Sentencia, No. 17113-2022-00034 (Corte Nacional de Justicia 10 de noviembre de 2022).
- Recursos de apelación Habeas Corpus , Juicio No. 08101-2021-00079 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. 18 de enero de 2022).
- REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf. (s. f.-a). Recuperado 5 de diciembre de 2022, de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/001-18-PJO-CC/REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf

REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf. (s. f.-b). Recuperado 5 de diciembre de 2022, de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/001-18-PJO-CC/REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf

Sentencia cc 2505-19-EP.pdf. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%202505-19-EP.pdf>

Sentencia CC 8-20-IA.pdf. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20CC%208-20-IA.pdf>

Sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf. (s. f.-a). Recuperado 28 de noviembre de 2022, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf>

Sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf. (s. f.-b). Recuperado 28 de noviembre de 2022, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/sentencia-1713-2022-00007-PDF.pdf>

Sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf. (s. f.). Recuperado 27 de noviembre de 2022, de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/public/sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

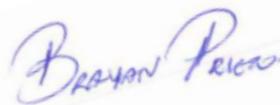
Yo, **Prieto Palacios, Brayan Raúl**, con C.C: # 0604375675 autor/a del trabajo de titulación: **Detención Constitucional que deviene en ilegal y/o arbitraria en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **6 de enero de 2023**

f. _____



Prieto Palacios, Brayan Raúl

C.C: 0604375675

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Detención Constitucional que deviene en ilegal y/o arbitraria en el Ecuador.		
AUTOR(ES)	Prieto Palacios, Brayán Raúl		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de enero de 2023	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prisión preventiva, Ilegalidad, arbitrariedad, debido proceso, Libertad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La prisión preventiva es una medida cautelar que de manera excepcional debería operar al privar de la libertad a una persona. Esta forma de privación de libertad, la ha adoptado en sus legislaciones los estados constitucionales de derecho. Nuestro país, el Ecuador, estableció esta medida en su legislación a partir de la Constitución del año 1998. La Corte Constitucional ecuatoriana, la máxima interprete de la Carta Magna, establece que esta medida no debería de ser equivalente a un anticipo de pena. La característica de excepcionalidad, demandada del derecho penal mínimo, exige maximizar la libertad y minimizar el uso del poder punitivo, y que de esta forma opere solo y únicamente cuando sea necesaria tal medida. Se debe destacar que la privación de la libertad de una persona debe realizarse bajo las normas vigentes en el Estado. Pero la inobservancia o incumplimiento de estas normas vigentes por parte de los operadores de justicia puede ser causa de que esta privación de libertad devengue en ilegal. La arbitrariedad estaría fundada en la falta de aplicación de la caducidad cuando opera en la prisión preventiva. Siendo esta causa de violaciones al debido proceso, y sobre todo a la Libertad.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0987299758	E-mail: brpp_0304@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			